



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 2 de marzo 2022

Proceso No. 2020-0437

En atención a lo solicitado en el escrito allegado el pasado 05 de octubre de 2021 y para todos los efectos legales y procesales a que haya lugar, téngase en cuenta la dirección señalada por la parte demandante, a fin de notificar en esa nomenclatura a la parte demandada.

De otra parte, téngase en cuenta la fecha señalada por el extremo activo en que se realizó la entrega del inmueble, para efectos del Art. 88 del C.G. del P.

De conformidad con lo normado en el art. 301 del C.G.P. se TIENE por notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado **LUIS FERNANDO BECERRA DIAZ** el día 03 de diciembre de 2021 del auto de mandamiento de pago, quien constituyo poder en favor del apoderado CARLOS JAVIER PALACINO DUQUE. (inciso segundo del Art. 301 ibíd.)

De los argumentos esgrimidos por el apoderado de la parte demandada, se denota que es la contestación a la demanda y así mismo excepciones de fondo.

De las EXCEPCIONES propuestas por el apoderado de la parte demandada se corre traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. _ 15
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
3 de marzo de 2022

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretario



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 2 de marzo 2022

Proceso No. 2020-0437

En atención a lo solicitado en el escrito que antecede se DISPONE:

1- Para los efectos del art. 462 del C.G.P., se ordena CITAR al Acreedor HIPOTECARIO registrado en la anotación No. 23 del certificado de la Oficina de Instrumentos Públicos No. 50C-901729 aportado, para que haga valer sus derechos si a bien lo tiene dentro de este proceso, la parte interesada indique el sitio donde recibirá las notificaciones.

2- NOTIFÍQUESE al acreedor hipotecario referido en el numeral anterior en los términos del Art. 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por Secretaria realice el emplazamiento conforme lo dispone el inciso 5 del Art. 108 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ

**Juez
(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. _ 15
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
3 de marzo de 2022

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de Bogotá
Bogotá, D. C., 2 de marzo 2022

Proceso No. 2020-0440

De conformidad con el Art. 440 del C.G.P., y como quiera que el demandado se notificó del auto de mandamiento de pago quien dentro del término legal no contestó demanda ni propuso excepciones de fondo que resolver, procede el Despacho a tomar la decisión que legalmente corresponde en éste trámite, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado a reparto el 22 de julio de 2020, la entidad **SISTEMCOBRO S.A.S. hoy SISTEMGROUP** obrando por intermedio de apoderado judicial, instauro demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **ROLANDO ESTID ALVAREZ BURITICA** con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero contenidas en pagare aportado como base de la ejecución.

Comoquiera que la demanda reunió los requisitos previstos en el Art. 82 y siguientes del C.G.P., y adicionalmente, al título allegado con la demanda cumplía con las exigencias contempladas en el Art. 422 ibíd., en armonía con lo dispuesto en el Art. 621 y 709 del C. Cio, el juzgado libro mandamiento de pago el 21 de septiembre de 2020, a favor de la parte ejecutante y en contra del ejecutado.

La parte demandada se notificó del auto de mandamiento de pago conforme a las previsiones del Art. 8 del Decreto 806 del 24 de febrero de 2021, quien dentro del término legal para contestar y/o excepcionar guardó absoluto silencio.

Así las cosas, y conforme a lo establecido en la precipitada norma legal, al no formularse oposición mediante excepciones, resulta procedente proferir el auto que ordene llevar adelante la ejecución, el remate de los bienes embargados y secuestrados, para el cumplimiento de las obligaciones adeudadas a la fecha, así como practicar la liquidación de crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Por mérito de anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero. ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

Segundo. ORDENAR el remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a desembargar por razón del presente proceso.

Tercero. ORDENAR, que con sujeción al artículo 446 del Código de General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

Cuarto. CONDENAR en costas a la parte demandada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.200.000°. Tásense en oportunidad.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. _ 15
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
3 de marzo de 2022

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de Bogotá
Bogotá, D. C., 2 de marzo 2022

Proceso No. 2020-0447

De conformidad con el Art. 440 del C.G.P., y como quiera que el demandado se notificó del auto de mandamiento de pago quien dentro del término legal no contestó demanda ni propuso excepciones de fondo que resolver, procede el Despacho a tomar la decisión que legalmente corresponde en éste trámite, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado a reparto el 24 de julio de 2020, la entidad **PUBLICAR EDITORES S.A.S** obrando por intermedio de apoderado judicial, instauro demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **DIEGO ALEXANDER OBANDO SUAZA** con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero contenidas en pagare aportado como base de la ejecución.

Comoquiera que la demanda reunió los requisitos previstos en el Art. 82 y siguientes del C.G.P., y adicionalmente, al título allegado con la demanda cumplía con las exigencias contempladas en el Art. 422 ibíd., en armonía con lo dispuesto en el Art. 621 y 709 del C. Cio, el juzgado libro mandamiento de pago el 21 de septiembre de 2020, a favor de la parte ejecutante y en contra del ejecutado.

La parte demandada se notificó del auto de mandamiento de pago conforme a las previsiones del Art. 8 del Decreto 806 del 24 de febrero de 2021, quien dentro del término legal para contestar y/o excepcionar guardó absoluto silencio.

Así las cosas, y conforme a lo establecido en la precipitada norma legal, al no formularse oposición mediante excepciones, resulta procedente proferir el auto que ordene llevar adelante la ejecución, el remate de los bienes embargados y secuestrados, para el cumplimiento de las obligaciones adeudadas a la fecha, así como practicar la liquidación de crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Por mérito de anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero. ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

Segundo. ORDENAR el remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a desembargar por razón del presente proceso.

Tercero. ORDENAR, que con sujeción al artículo 446 del Código de General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

Cuarto. CONDENAR en costas a la parte demandada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$73.000°. Tásense en oportunidad.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ

**Juez
(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. _ 15
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
3 de marzo de 2022

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretario



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 2 de marzo 2022

Proceso No. 2020-0447

En conocimiento de la parte demandante el escrito allegado por la NUEVA EPS, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. _ 15
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
3 de marzo de 2022

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretario



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 2 de marzo 2022

Proceso No. 2020-0477

No se tiene en cuenta la notificación realizada al extremo pasivo, como quiera que el correo indicado en el acápite de notificaciones es diferente al señalado en las notificaciones. Téngase en cuenta que el indicado fue elson.romero@correo.policia.gov.co y en las documentales allegadas se desprende nelson.romero@correo.policia.gov.co, razón por la cual, la parte demandante deberá agotar las notificaciones en las direcciones electrónicas y/o físicas aportadas en el libelo demandatorio.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. _ 15
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
3 de marzo de 2022

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretario

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples de Bogotá
Bogotá, D. C., 2 de marzo 2022**

Proceso No. 2020-0488

De conformidad con el Art. 440 del C.G.P., y como quiera que los demandados se notificaron del auto de mandamiento de pago quienes dentro del término legal no contestaron demanda ni propusieron excepciones de fondo que resolver, procede el Despacho a tomar la decisión que legalmente corresponde en éste trámite, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado a reparto el 13 de agosto de 2020, el señor **JULIO CESAR SANCHEZ RIVERA**, actuando por intermedio de apoderado judicial instauro demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **YURIDIA CAÑAS VARGAS** con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero contenidas en las letras de cambio aportadas como base de la ejecución.

Comoquiera que la demanda reunió los requisitos previstos en el Art. 82 y siguientes del C.G.P., y adicionalmente, al título allegado con la demanda cumplía con las exigencias contempladas en el Art. 422 ibíd. en armonía con lo dispuesto en el Art. 671 y Ss del C. Cio., el juzgado libro mandamiento de pago el 19 de abril de 2021, a favor de la parte ejecutante y en contra de los ejecutados.

Los demandados se notificaron del auto de apremio de conformidad con lo previsto en el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, quienes dentro del término legal para contestar y/o excepcionar guardaron absoluto silencio.

Así las cosas, y conforme a lo establecido en la precipitada norma legal, al no formularse oposición mediante excepciones, resulta procedente proferir el auto que ordene llevar adelante la ejecución, el remate de los bienes embargados y secuestrados, para el cumplimiento de las obligaciones adeudadas a la fecha, así como

practicar la liquidación de crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Por mérito de anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero. ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

Segundo. ORDENAR el remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a desembargar por razón del presente proceso.

Tercero. ORDENAR, que con sujeción al artículo 446 del Código de General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

Cuarto. CONDENAR en costas a la parte demandada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$500.000°. Tásense en oportunidad.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. _ 15
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
3 de marzo de 2022

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de Bogotá
Bogotá, D. C., 2 de marzo 2022

Proceso No. 2020-0490

De conformidad con el Art. 440 del C.G.P., y como quiera que el demandado se notificó del auto de mandamiento de pago quien dentro del término legal no contestó demanda ni propuso excepciones de fondo que resolver, procede el Despacho a tomar la decisión que legalmente corresponde en éste trámite, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado a reparto el 14 de agosto de 2020, la entidad **MISSION S.A.S** obrando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **JUAN CAMILO OBANDO MAYA** con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero contenidas en pagare aportado como base de la ejecución.

Comoquiera que la demanda reunió los requisitos previstos en el Art. 82 y siguientes del C.G.P., y adicionalmente, al título allegado con la demanda cumplía con las exigencias contempladas en el Art. 422 ibíd., en armonía con lo dispuesto en el Art. 621 y 709 del C. Cio, el juzgado libró mandamiento de pago el 07 de octubre de 2020, a favor de la parte ejecutante y en contra del ejecutado.

La parte demandada se notificó del auto de mandamiento de pago conforme a las previsiones del Art. 8 del Decreto 806 del 24 de febrero de 2021, quien dentro del término legal para contestar y/o excepcionar guardó absoluto silencio.

Así las cosas, y conforme a lo establecido en la precipitada norma legal, al no formularse oposición mediante excepciones, resulta procedente proferir el auto que ordene llevar adelante la ejecución, el remate de los bienes embargados y secuestrados, para el cumplimiento de las obligaciones adeudadas a la fecha, así como practicar la liquidación de crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Por mérito de anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero. ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

Segundo. ORDENAR el remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a desembargar por razón del presente proceso.

Tercero. ORDENAR, que con sujeción al artículo 446 del Código de General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

Cuarto. CONDENAR en costas a la parte demandada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.200.000°. Tásense en oportunidad.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. _ 15
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
3 de marzo de 2022

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de Bogotá
Bogotá, D. C., 2 de marzo 2022

Proceso No. 2020-0558

De conformidad con el Art. 440 del C.G.P., y como quiera que el demandado se notificó del auto de mandamiento de pago quien dentro del término legal no contestó demanda ni propuso excepciones de fondo que resolver, procede el Despacho a tomar la decisión que legalmente corresponde en éste trámite, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado a reparto el 07 de septiembre de 2020, la entidad **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY "JFK COOPERATIVA FINANCIERA"** obrando por intermedio de apoderado judicial, instauro demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **ANAYIVE TOCUA MOTATO** con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero contenidas en pagare aportado como base de la ejecución.

Comoquiera que la demanda reunió los requisitos previstos en el Art. 82 y siguientes del C.G.P., y adicionalmente, al título allegado con la demanda cumplía con las exigencias contempladas en el Art. 422 ibíd., en armonía con lo dispuesto en el Art. 621 y 709 del C. Cio, el juzgado libro mandamiento de pago el 27 de enero de 2021, a favor de la parte ejecutante y en contra del ejecutado.

La parte demandada se notificó del auto de mandamiento de pago conforme a las previsiones del Art. 8 del Decreto 806 del 24 de febrero de 2021, quien dentro del término legal para contestar y/o excepcionar guardó absoluto silencio.

Así las cosas, y conforme a lo establecido en la precipitada norma legal, al no formularse oposición mediante excepciones, resulta procedente proferir el auto que ordene llevar adelante la ejecución, el remate de los bienes embargados y secuestrados, para el cumplimiento de las obligaciones adeudadas a la fecha, así como practicar la liquidación de crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Por mérito de anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero. ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

Segundo. ORDENAR el remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a desembargar por razón del presente proceso.

Tercero. ORDENAR, que con sujeción al artículo 446 del Código de General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

Cuarto. CONDENAR en costas a la parte demandada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$550.000°. Tásense en oportunidad.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. _ 15
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
3 de marzo de 2022

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

..

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 2 de marzo 2022

Proceso No. 2020-0558

En atención a la solicitud allegada el pasado 08 de octubre de 2021, téngase en cuenta en su momento procesal oportuno.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. _ 15
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
3 de marzo de 2022

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de Bogotá
Bogotá, D. C., 2 de marzo 2022

Proceso No. 2020-0563

De conformidad con el Art. 440 del C.G.P., y como quiera que el demandado se notificó del auto de mandamiento de pago quien dentro del término legal no contestó demanda ni propuso excepciones de fondo que resolver, procede el Despacho a tomar la decisión que legalmente corresponde en éste trámite, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado a reparto el 08 de septiembre de 2020, la entidad **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR** obrando por intermedio de apoderado judicial, instauro demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **RESTREPO TATIANA INES** con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero contenidas en pagare aportado como base de la ejecución.

Comoquiera que la demanda reunió los requisitos previstos en el Art. 82 y siguientes del C.G.P., y adicionalmente, al título allegado con la demanda cumplía con las exigencias contempladas en el Art. 422 ibíd., en armonía con lo dispuesto en el Art. 621 y 709 del C. Cio, el juzgado libro mandamiento de pago el 07 de octubre de 2020, a favor de la parte ejecutante y en contra del ejecutado.

La parte demandada se notificó del auto de mandamiento de pago conforme a lo dispuesto en los Art. 291 y 292 del C.G. del P. en concordancia con lo previsto en el Art. 8 del Decreto 806 del 24 de febrero de 2021, quien dentro del término legal para contestar y/o excepcionar guardó absoluto silencio.

Así las cosas, y conforme a lo establecido en la precipitada norma legal, al no formularse oposición mediante excepciones, resulta procedente proferir el auto que ordene llevar adelante la ejecución, el remate de los bienes embargados y secuestrados, para el cumplimiento de las obligaciones adeudadas a la fecha, así como practicar la liquidación de crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Por mérito de anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero. ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

Segundo. ORDENAR el remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a desembargar por razón del presente proceso.

Tercero. ORDENAR, que con sujeción al artículo 446 del Código de General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

Cuarto. CONDENAR en costas a la parte demandada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$350.000°. Tásense en oportunidad.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. _ 15
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
3 de marzo de 2022

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretario



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 2 de marzo 2022

Proceso No. 2020-0582

Previo a tener por notificado al demandado de conformidad con lo previsto en el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, el memorialista deberá dar estricto cumplimiento a lo señalado en el inciso segundo del mencionado artículo, esto es "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.". Teniendo en cuenta que, en el acápite de notificaciones señalo que desconocía la dirección electrónica para efectos de notificación del demandado.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. _ 15
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
3 de marzo de 2022

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de Bogotá
Bogotá, D. C., 2 de marzo 2022

Proceso No. 2020-0602

De conformidad con el Art. 440 del C.G.P., y como quiera que el demandado se notificó del auto de mandamiento de pago quien dentro del término legal no contestó demanda ni propuso excepciones de fondo que resolver, procede el Despacho a tomar la decisión que legalmente corresponde en éste trámite, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado a reparto el 18 de septiembre de 2020, la entidad **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** obrando por intermedio de apoderado judicial, instauro demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **LUIS ALBERTO REYES MAHECHA** con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero contenidas en pagare aportado como base de la ejecución.

Comoquiera que la demanda reunió los requisitos previstos en el Art. 82 y siguientes del C.G.P., y adicionalmente, al título allegado con la demanda cumplía con las exigencias contempladas en el Art. 422 ibíd., en armonía con lo dispuesto en el Art. 621 y 709 del C. Cio, el juzgado libro mandamiento de pago el 08 de febrero de 2021, a favor de la parte ejecutante y en contra del ejecutado.

La parte demandada se notificó del auto de mandamiento de pago conforme a las disposiciones del Art. 8 del Decreto 806 del 24 de febrero de 2021, quien dentro del término legal para contestar y/o excepcionar guardó absoluto silencio.

Así las cosas, y conforme a lo establecido en la precipitada norma legal, al no formularse oposición mediante excepciones, resulta procedente proferir el auto que ordene llevar adelante la ejecución, el remate de los bienes embargados y secuestrados, para el cumplimiento de las obligaciones adeudadas a la fecha, así como practicar la liquidación de crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Por mérito de anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero. ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

Segundo. ORDENAR el remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a desembargar por razón del presente proceso.

Tercero. ORDENAR, que con sujeción al artículo 446 del Código de General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

Cuarto. CONDENAR en costas a la parte demandada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$700.000°. Tásense en oportunidad.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. _ 15
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
3 de marzo de 2022

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de Bogotá
Bogotá, D. C., 2 de marzo 2022

Proceso No. 2020-0606

De conformidad con el Art. 440 del C.G.P., y como quiera que el demandado se notificó del auto de mandamiento de pago quien dentro del término legal no contestó demanda ni propuso excepciones de fondo que resolver, procede el Despacho a tomar la decisión que legalmente corresponde en éste trámite, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado a reparto el 21 de septiembre de 2020, la entidad **BANCOOMEVA S.A.** obrando por intermedio de apoderado judicial, instauro demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **JHON MARIO OSORIO MEJIA** con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero contenidas en pagare aportado como base de la ejecución.

Comoquiera que la demanda reunió los requisitos previstos en el Art. 82 y siguientes del C.G.P., y adicionalmente, al título allegado con la demanda cumplía con las exigencias contempladas en el Art. 422 ibíd., en armonía con lo dispuesto en el Art. 621 y 709 del C. Cio, el juzgado libro mandamiento de pago el 10 de mayo de 2021, a favor de la parte ejecutante y en contra del ejecutado.

La parte demandada se notificó del auto de mandamiento de pago conforme a las disposiciones del Art. 8 del Decreto 806 del 24 de febrero de 2021, quien dentro del término legal para contestar y/o excepcionar guardó absoluto silencio.

Así las cosas, y conforme a lo establecido en la precipitada norma legal, al no formularse oposición mediante excepciones, resulta procedente proferir el auto que ordene llevar adelante la ejecución, el remate de los bienes embargados y secuestrados, para el cumplimiento de las obligaciones adeudadas a la fecha, así como practicar la liquidación de crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Por mérito de anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero. ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

Segundo. ORDENAR el remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a desembargar por razón del presente proceso.

Tercero. ORDENAR, que con sujeción al artículo 446 del Código de General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

Cuarto. CONDENAR en costas a la parte demandada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.200.000°. Tásense en oportunidad.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. _ 15
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
3 de marzo de 2022

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 2 de marzo 2022

Proceso Ejecutivo No. 2022-0001

De conformidad con lo solicitado en escrito que antecede y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de matriculo N° **378-30462**, propiedad de la parte demandada. Por secretaría ofíciase a la respectiva oficina de registro e instrumentos públicos.

Segundo. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Ofíciase indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$29.686.534.ºº

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ

**Juez
(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. _ 15
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
3 de marzo de 2022

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretario



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá D.C. 2 de marzo 2022

2Proceso Ejecutivo No. 2022-0001

Presentada la demanda en legal forma, reuniéndose los requisitos de ley y satisfechas las exigencias del art. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. y el Art. 621 del C. Cio.1973 del Código Civil, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. "S.A.E. S.A.S.** en contra de **ANDRÉS FERNANDO MORALES CIFUENTES Y LUIS EDUARDO MENDOZA GARCÍA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de UN MILLON CIENTO VEINTISES MIL NOVECIENTOS TRENTA Y TRES PESOS M/Cte (\$1.126.933^{oo}) correspondiente al saldo del canon de arrendamiento de febrero de 2020.
2. Por la suma de CINCO MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL SEICIENTOS OCHENTA PESOS M/Cte (\$5.191.680,^{oo}) correspondiente a los cánones de arrendamiento de marzo, abril, mayo y junio de 2020, cada uno de estos por un valor de UN MILLON DOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$1.297.920.^{oo}).
3. Por la suma de DIEZ MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$10.777.928.^{oo}) correspondiente los cánones de arrendamientos de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020, adicional, enero y febrero de 2021, cada uno de estos por un valor de UN MILLON TRECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/te (\$1.347.241.^{oo})
4. Por la suma de DOS MILLONES SEICIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$2.694.482.^{oo}) correspondiente a la cláusula penal estipulada en el contrato de arrendamiento, base a la presente ejecución.
5. Adicional, el valor de los cánones de arrendamiento que se causen hacia el futuro, mes a mes desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

Sobre costas y demás gastos procesales, se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO. Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte demandante en el acápite de notificaciones, se procederá al emplazamiento (Art. 293 Código General del Proceso).

TERCERO. Se reconoce personería al abogado **CIRO NESTOR CRUZ RICAURTE**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. _ 15
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
3 de marzo de 2022

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

..

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 2 de marzo 2022

Proceso Ejecutivo No. 2022-0002

De conformidad con lo solicitado en escrito precedente y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Oficiése indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$6.913.530.ºº

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. _ 15
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
3 de marzo de 2022

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretario



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 2 de marzo 2022

Proceso Ejecutivo No 2022-0002

Presentada la demanda en legal forma y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. y Artículos 621 y 709 del C. Cio, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS ENCOBRANZAS S.A. AECSA**, como endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA en contra de **ANGHY ANNETH MARTINEZ REGUILLO**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 3551739.

1° Por la suma CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NUEVE MIL VEINTE DE PESOS (\$4.609.020.º) por concepto de saldo capital, del pagaré base de ejecución.

2° Por los intereses mora sobre dicha suma liquidado desde la presentación de la demanda, esto es el 18 de noviembre de 2021 a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen, hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés solicitado máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas y agencias se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 a 293 del C.G.P. y/o al Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO. Se reconoce personería a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder especial conferido.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ

**Juez
(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. _ 15
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
3 de marzo de 2022

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretario



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 2 de marzo 2022

Proceso Ejecutivo No. 2022-0003

De conformidad con lo solicitado en escrito que antecede y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario que devengue la parte demandada en la empresa PERMODA LTDA., siempre que no se afecte el salario mínimo legal del ejecutado, a efectos de no colocar en riesgo o se vulneren los derechos al mínimo vital y a la vida digna de la persona¹.

Limítese la medida a la suma de \$30.744.950.ºº.

Ofíciase al pagador de la entidad indicada en la forma y con las advertencias previstas en el artículo 593 Núm. 9 del C. G. del P., para que proceda a retener la proporción correspondiente y la consigne a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, dentro de los cinco (5) días siguientes de efectuado el pago de cada mes.

Segundo. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Ofíciase indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$23.058.712ºº.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. _ 15
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
3 de marzo de 2022

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretario

¹ Corte Constitucional, Sentencias T-891/13, T-426 de 2014, T-864/14, entre otras.



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 2 de marzo 2022

Proceso Ejecutivo No 2022-0003

Presentada la demanda en legal forma y satisfechas las exigencias de los artículos 82,83, 84 y 422 del C.G.P. y Artículos 621 y 709 del C. Cio, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR –COLSUBSIDIO** en contra de **EDITH JOHANA OCAMPO BUITRAGO**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 30000512679.

1º Por la suma TRECE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO VEINTISES PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$13.651.126,27) por concepto de saldo capital, del pagaré base de ejecución.

2º Por los intereses mora sobre dicha suma liquidado desde el 08 de diciembre de 2021 a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen, hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés solicitado máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

3º Por la suma UN MILLON SETECIENTOS VEINTIUN MIL TRECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$1.721.349.ºº) por concepto de intereses remuneratorios.

Sobre costas se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 a 293 del C.G.P. y/o al Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO. Se reconoce personería a la Dra. **YOLIMA BERMUDEZ PINTO**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder especial conferido.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. _ 15
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
3 de marzo de 2022

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretario



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 2 de marzo 2022

Proceso Ejecutivo No. 2022-0005

De conformidad con lo solicitado en escrito que antecede y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario que devengue la parte demandada en la empresa PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, siempre que no se afecte el salario mínimo legal del ejecutado, a efectos de no colocar en riesgo o se vulneren los derechos al mínimo vital y a la vida digna de la persona¹.

Limítese la medida a la suma de \$2.936.458.ºº.

Ofíciase al pagador de la entidad indicada en la forma y con las advertencias previstas en el artículo 593 Núm. 9 del C. G. del P., para que proceda a retener la proporción correspondiente y la consigne a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, dentro de los cinco (5) días siguientes de efectuado el pago de cada mes.

Segundo. EL EMBARGO y posterior aprehensión de la motocicleta identificada con las placas N° **MUW-257**, propiedad de la parte demandada. Por secretaría ofíciase a la Secretaría de Movilidad

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ

**Juez
(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. _ 15
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
3 de marzo de 2022

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretario

¹ Corte Constitucional, Sentencias T-891/13, T-426 de 2014, T-864/14, entre otras.



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 2 de marzo 2022

Proceso Ejecutivo No 2022-0005

Presentada la demanda en legal forma y satisfechas las exigencias de los artículos 82,83, 84 y 422 del C.G.P. y Artículos 621 y 709 del C. Cio, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **BAGUER S.A.S.**, en contra de **MERY CECILIA TREJOS HERNANDEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° BUC35530.

1° Por la suma UN MILLON CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$1.468.229.°°) por concepto de saldo capital, del pagaré suscrito el 03 de mayo de 2012.

2° Por los intereses mora sobre dicha suma liquidado desde el 19 de septiembre de 2020 a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen, hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés solicitado máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas y agencias se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 a 293 del C.G.P. y/o al Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO. Se reconoce personería a la Dra. **YULIANA CAMARGO GIL**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder especial conferido.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ

**Juez
(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. _ 15
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
3 de marzo de 2022

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretario



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 2 de marzo 2022

Proceso Ejecutivo No. 2022-0006

De conformidad con lo solicitado en escrito precedente y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Oficiése indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$5.007.082.ºº

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ

**Juez
(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. _ 15
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
3 de marzo de 2022

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretario



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 2 de marzo 2022

Proceso Ejecutivo No 2022-0006

Presentada la demanda en legal forma y satisfechas las exigencias de los artículos 82,83, 84 y 422 del C.G.P. y Artículos 621 y 709 del C. Cio, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS ENCOBRANZAS S.A. AECSA**, como endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA en contra de **LEIDY DAYA ALBORNOZ CALDERON**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 3394965.

1° Por la suma TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CINCUENTA Y CINCODE PESOS (\$ 3.338.055.°) por concepto de saldo capital, del pagaré base de ejecución.

2° Por los intereses mora sobre dicha suma liquidado desde la presentación de la demanda, esto es el 13 de enero de 2022 a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen, hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés solicitado máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas y agencias se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 a 293 del C.G.P. y/o al Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO. Se reconoce personería a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder especial conferido.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. _ 15
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
3 de marzo de 2022

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretario

L.B.



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 2 de marzo 2022

Proceso Ejecutivo No. 2022-0007

De conformidad con lo solicitado en escrito precedente y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Oficiése indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$8.024.292.ºº

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. _ 15
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
3 de marzo de 2022

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretario



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 2 de marzo 2022

Proceso Ejecutivo No 2022-0007

Presentada la demanda en legal forma y satisfechas las exigencias de los artículos 82,83, 84 y 422 del C.G.P. y Artículos 621 y 709 del C. Cio, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **BTP MEDIDORES Y ACCESORIOS S.A.** , en contra de **METALTANQUES S.A.S.**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1º Por la suma UN MILLON SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.783.176.º) por concepto de la cuota del 30 de agosto de 2021, del acuerdo de conciliación suscrito el 02 de junio de 2021.

2º Por los intereses mora sobre dicha suma liquidado desde el 01 de septiembre de 2021 a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen, hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés solicitado máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

3º Por la suma UN MILLON SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.783.176.º) por concepto de la cuota del 30 de septiembre de 2021, del acuerdo de conciliación suscrito el 02 de junio de 2021.

4º Por los intereses mora sobre dicha suma liquidado desde el 01 de octubre de 2021 a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen, hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés solicitado máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

5º Por la suma UN MILLON SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.783.176.º) por concepto de la cuota del 29 de octubre de 2021, del acuerdo de conciliación suscrito el 02 de junio de 2021.

6º Por los intereses mora sobre dicha suma liquidado desde el 30 de octubre de 2021 a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen, hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés solicitado máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 a 293 del C.G.P. y/o al Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO. Se reconoce personería a la Dra. **SANDRA YADIRA BUSTOS RODRÍGUEZ**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder especial conferido.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ

**Juez
(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. _ 15
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
3 de marzo de 2022

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretario



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 2 de marzo 2022

Proceso Ejecutivo No. 2022-0008

De conformidad con lo solicitado en escrito precedente y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Oficiése indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$4.396.072.ºº

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ

**Juez
(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. _ 15
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
3 de marzo de 2022

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretario



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 2 de marzo 2022

Proceso Ejecutivo No 2022-0008

Presentada la demanda en legal forma y satisfechas las exigencias de los artículos 82,83, 84 y 422 del C.G.P. y Artículos 621 y 709 del C. Cio, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS ENCOBRANZAS S.A. AECSA**, como endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA en contra de **BRIGITTE YURANI TOSSE CHILGUEZO**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 4910226.

1° Por la suma DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS QUINCE DE PESOS M/te (\$2.930.715.°°) por concepto de saldo capital, del pagaré base de ejecución.

2° Por los intereses mora sobre dicha suma liquidado desde la presentación de la demanda, esto es el 13 de enero de 2022, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen, hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés solicitado máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas y agencias se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 a 293 del C.G.P. y/o al Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO. Se reconoce personería a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder especial conferido.
Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. _ 15
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
3 de marzo de 2022

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretario



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 2 de marzo 2022

Proceso Ejecutivo No. 2022-0009

De conformidad con lo solicitado en escrito precedente y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Oficiése indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$5.645.268.ºº

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. _ 15
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
3 de marzo de 2022

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretario



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 2 de marzo de 2022

Proceso Ejecutivo No 2022-0009

Presentada la demanda en legal forma y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. y Artículos 621 y 709 del C. Cio, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS ENCOBRANZAS S.A. AECSA**, como endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA en contra de **JEFERERSON QUIROGA RUIZ,,** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 2999965.

1° Por la suma TRES MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS DOCE DE PESOS M/te (\$3.763.512.ºº) por concepto de saldo capital, del pagaré base de ejecución.

2° Por los intereses mora sobre dicha suma liquidado desde la presentación de la demanda, esto es el 13 de enero de 2022, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen, hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés solicitado máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas y agencias se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 a 293 del C.G.P. y/o al Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO. Se reconoce personería a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder especial conferido.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ

**Juez
(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. _ 15
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
3 de marzo de 2022

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretario



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 2 de marzo 2022

Proceso Ejecutivo No. 2022-0011

De conformidad con lo solicitado en escrito precedente y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Oficiése indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$5.744.364.ºº

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. _ 15
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
3 de marzo de 2022

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretario



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 2 de marzo 2022

Proceso Ejecutivo No 2022-0011

Presentada la demanda en legal forma y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. y Artículos 621 y 709 del C. Cio, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS ENCOBRANZAS S.A. AECSA**, como endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA en contra de **LUIS GUILLERMO DÍAZ VILLA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 4164473.

1° Por la suma TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTI NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS DE PESOS M/te (\$3.829.576.°°) por concepto de saldo capital, del pagaré base de ejecución.

2° Por los intereses mora sobre dicha suma liquidado desde la presentación de la demanda, esto es el 13 de enero de 2022, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen, hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés solicitado máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas y agencias se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 a 293 del C.G.P. y/o al Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO. Se reconoce personería a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder especial conferido.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ

**Juez
(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. _ 15
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
3 de marzo de 2022

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretario



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 2 de marzo 2022

Proceso Ejecutivo No. 2022-0012

De conformidad con lo solicitado en escrito precedente y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Oficiése indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$3.214.338.ºº

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. _ 15
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
3 de marzo de 2022

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretario



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 2 de marzo 2022

Proceso Ejecutivo No 2022-0012

Presentada la demanda en legal forma y satisfechas las exigencias de los artículos 82,83, 84 y 422 del C.G.P. y Artículos 621 y 709 del C. Cio, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS ENCOBRANZAS S.A. AECSA**, como endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA en contra de **SINDY PAOLA ARAGON ACUÑA,,** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 4777444.

1° Por la suma DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS DE PESOS M/te (\$2.142.892.°°) por concepto de saldo capital, del pagaré base de ejecución.

2° Por los intereses mora sobre dicha suma liquidado desde la presentación de la demanda, esto es el 13 de enero de 2022, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen, hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés solicitado máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas y agencias se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 a 293 del C.G.P. y/o al Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO. Se reconoce personería a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder especial conferido.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. _ 15
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
3 de marzo de 2022

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretario



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 2 de marzo 2022

Proceso Ejecutivo No. 2022-0013

De conformidad con lo solicitado en escrito precedente y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Oficiése indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$6.341.749.ºº

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. _ 15
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
3 de marzo de 2022

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretario



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 2 de marzo 2022

Proceso Ejecutivo No 2022-0013

Presentada la demanda en legal forma y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. y Artículos 621 y 709 del C. Cio, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS ENCOBRANZAS S.A. AECSA**, como endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA en contra de **JORGE WILCHES NAJAR**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 3498822.

1° Por la suma CUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTI SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTAY TRES DE PESOS M/te (\$4.227.833.°°) por concepto de saldo capital, del pagaré base de ejecución.

2° Por los intereses mora sobre dicha suma liquidado desde la presentación de la demanda, esto es el 13 de enero de 2022, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen, hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés solicitado máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas y agencias se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 a 293 del C.G.P. y/o al Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO. Se reconoce personería a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder especial conferido.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ

**Juez
(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. _ 15
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
3 de marzo de 2022

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretario



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 2 de marzo 2022

Proceso Ejecutivo No. 2022-0014

De conformidad con lo solicitado en escrito precedente y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Oficiése indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$6.284.392.ºº

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ

**Juez
(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. _ 15
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
3 de marzo de 2022

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretario



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 2 de marzo 2022

Proceso Ejecutivo No 2022-0014

Presentada la demanda en legal forma y satisfechas las exigencias de los artículos 82,83, 84 y 422 del C.G.P. y Artículos 621 y 709 del C. Cio, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS ENCOBRANZAS S.A. AECSA**, como endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA en contra de **RICARDO ANTONIO DUARTE MENDOZA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 1904308.

1° Por la suma CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO DE PESOS M/te (\$4.189.595.º) por concepto de saldo capital, del pagaré base de ejecución.

2° Por los intereses mora sobre dicha suma liquidado desde la presentación de la demanda, esto es el 14 de enero de 2022, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen, hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés solicitado máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas y agencias se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 a 293 del C.G.P. y/o al Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO. Se reconoce personería a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder especial conferido.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. _ 15
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
3 de marzo de 2022

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretario



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 2 de marzo 2022

Proceso Ejecutivo No. 2022-0015

De conformidad con lo solicitado en escrito precedente y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Oficiése indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$3.159.507.ºº

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. _ 15
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
3 de marzo de 2022

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretario



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 2 de marzo 2022

Proceso Ejecutivo No 2022-0015

Presentada la demanda en legal forma y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. y Artículos 621 y 709 del C. Cio, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS ENCOBRANZAS S.A. AECSA**, como endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA en contra de **KARIN STEFANIA PUPO BENITO REVOLLO**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 4533834.

1° Por la suma DOS MILLONES CIENTO SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO DE PESOS M/te (\$2.106.338.°) por concepto de saldo capital, del pagaré base de ejecución.

2° Por los intereses mora sobre dicha suma liquidado desde la presentación de la demanda, esto es el 14 de enero de 2022, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen, hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés solicitado máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas y agencias se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 a 293 del C.G.P. y/o al Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO. Se reconoce personería a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder especial conferido.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. _ 15
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
3 de marzo de 2022

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretario



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 2 de marzo 2022

Proceso Ejecutivo No. 2022-0016

De conformidad con lo solicitado en escrito precedente y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Oficiése indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$7.480.167.ºº

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. _ 15
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
3 de marzo de 2022

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretario



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 2 de marzo 2022

Proceso Ejecutivo No 2022-0016

Presentada la demanda en legal forma y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. y Artículos 621 y 709 del C. Cio, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS ENCOBRANZAS S.A. AECSA**, como endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA en contra de **FAIBER BEJARANO**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 2294402.

1° Por la suma CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOSSETENTA Y OCHO DE PESOS M/te (\$4.986.778.°) por concepto de saldo capital, del pagaré base de ejecución.

2° Por los intereses mora sobre dicha suma liquidado desde la presentación de la demanda, esto es el 14 de enero de 2022, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen, hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés solicitado máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas y agencias se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 a 293 del C.G.P. y/o al Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO. Se reconoce personería a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder especial conferido.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ

**Juez
(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. _ 15
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
3 de marzo de 2022

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretario



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 2 de marzo 2022

Proceso Ejecutivo No. 2022-0018

De conformidad con lo solicitado en escrito precedente y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Oficiése indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$3.035.607.ºº

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. _ 15
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
3 de marzo de 2022

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretario



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 2 marzo 2022

Proceso Ejecutivo No 2022-0018

Presentada la demanda en legal forma y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. y Artículos 621 y 709 del C. Cio, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS ENCOBRANZAS S.A. AECSA**, como endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA en contra de **MARIO CHIAPPE CASTRO**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 2099081.

1° Por la suma de DOS MILLONES VEINTI TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO DE PESOS M/te (\$2.023.738.°) por concepto de saldo capital, del pagaré base de ejecución.

2° Por los intereses mora sobre dicha suma liquidado desde la presentación de la demanda, esto es el 14 de enero de 2022, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen, hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés solicitado máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas y agencias se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 a 293 del C.G.P. y/o al Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO. Se reconoce personería a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder especial conferido.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ

**Juez
(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. _ 15
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
3 de marzo de 2022

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretario



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 2 de marzo 2022

Proceso Ejecutivo No. 2022-0020

De conformidad con lo solicitado en escrito precedente y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Oficiése indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$7.376.118.ºº

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. _ 15
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
3 de marzo de 2022

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretario



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 2 de marzo 2022

Proceso Ejecutivo No 2022-0020

Presentada la demanda en legal forma y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. y Artículos 621 y 709 del C. Cio, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS ENCOBRANZAS S.A. AECSA**, como endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA en contra de **FARID PRADO CAMPO**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 2431496.

1° Por la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS M/te (\$4.917.412.ºº) por concepto de saldo capital, del pagaré base de ejecución.

2° Por los intereses mora sobre dicha suma liquidado desde la presentación de la demanda, esto es el 14 de enero de 2022, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen, hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés solicitado máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas y agencias se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 a 293 del C.G.P. y/o al Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO. Se reconoce personería a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder especial conferido.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ

**Juez
(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. _ 15
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
3 de marzo de 2022

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretario

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 2 de marzo 2022

Proceso No. 2022-0021

Procede el Despacho a resolver sobre el mandamiento ejecutivo solicitado por DORA LIGIA MALPICA GÓMEZ, en contra de ADELAIDA BARBOSA SERRANO, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sabido es que sobre el título ejecutivo, el artículo 422 del Código General del Proceso, preceptúa: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)”*

A su vez, el artículo 671 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir la letra de cambio, como título valor, a saber:

“Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2) El nombre del girado;*
- 3) La forma del vencimiento, y*
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.”*

Entonces, para que un documento tenga fuerza ejecutiva en contra del deudor, y logre predicarse la exigibilidad de su importe, debe contener la fecha que este mismo se vence.

En el sub judice, se inicia acción ejecutiva en contra de ADELAIDA BARBOSA SERRANO, empero, la respectiva letra de cambio no tiene la fecha de vencimiento, por lo tanto, no hay una obligación exigible, debiendo negarse el mandamiento deprecado.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento ejecutivo solicitado por DORA LIGIA MALPICA GÓMEZ, en contra de ADELAIDA BARBOSA SERRANO, conforme a las argumentaciones precedentes.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte demandante, a la letrada ANA KARINA ARIAS GUERRA, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. _ 15
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
3 de marzo de 2022

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretario



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 2 de marzo 2022

Proceso No. 2022-0022

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada de los siguientes defectos:

1. Sírvasse acreditar la calidad de la persona que otorga el respectivo poder, esto es GRACE ARENAS CHACON como representante legal del CONDOMINIO SANTA HAGIA SOFIA ubicado en Flandes – Tolima.
2. De conformidad con lo señalado en el numeral 10 del artículo 82 del C.G. del P, sírvase precisar la dirección de notificación de la parte demandada, indicando la respectiva ciudad.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. _ 15
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
3 de marzo de 2022

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretario



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 2 de marzo 2022

Proceso No. 2022-0023

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada de los siguientes defectos:

1. De conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 82 del C.G. del P, sírvase indicar la fecha de vencimiento y exigibilidad de cada cuota, lo anterior para liquidar los respectivos intereses moratorios que solicita.
2. Sírvase allegar el certificado de deuda discriminando cada una de las cuotas pactadas.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. _ 15
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
3 de marzo de 2022

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

..

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 2 de marzo 2022

Proceso Ejecutivo No. 2022-0024

De conformidad con lo solicitado en escrito que antecede y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario que devengue la parte demandada en la empresa C & P CONSULTORIAS Y PROYECTOS S.A.S., siempre que no se afecte el salario mínimo legal del ejecutado, a efectos de no colocar en riesgo o se vulneren los derechos al mínimo vital y a la vida digna de la persona¹.

Limítese la medida a la suma de \$3.906.648.ºº.

Ofíciase al pagador de la entidad indicada en la forma y con las advertencias previstas en el artículo 593 Núm. 9 del C. G. del P., para que proceda a retener la proporción correspondiente y la consigne a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, dentro de los cinco (5) días siguientes de efectuado el pago de cada mes.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. _ 15
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
3 de marzo de 2022

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretario

¹ Corte Constitucional, Sentencias T-891/13, T-426 de 2014, T-864/14, entre otras.



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 2 de marzo 2020

Proceso Ejecutivo No 2022-0024

Presentada la demanda en legal forma y satisfechas las exigencias de los artículos 82,83, 84 y 422 del C.G.P. y Artículos 621 y 709 del C. Cio, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **BAGUER S.A.S.**, en contra de **CARLOS ANDRÉS CERQUERA GIRALDO**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° BUC35698.

1º Por la suma UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/te (\$1.953.324.º) por concepto de saldo capital, del pagaré suscrito el 19 de diciembre de 2014.

2º Por los intereses mora sobre dicha suma liquidado desde el 30 de noviembre de 2020 a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen, hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés solicitado máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas y agencias se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 a 293 del C.G.P. y/o al Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO. Se reconoce personería a la Dra. **YULIANA CAMARGO GIL**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder especial conferido.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ

**Juez
(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. _ 15
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
3 de marzo de 2022

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretario



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple
Bogotá, D. C., 2 de marzo 2022

Proceso No. 2022-0025

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada de los siguientes defectos:

1° De conformidad con lo señalado en el numeral 5 del Art. 82 del C.G.P., sírvase aclarar los hechos de la demanda, indicando si se realizó algún descuento por nómina de las cuotas mensuales pactadas en el título base de la ejecución, teniendo en cuenta que en la literalidad del pagaré base de la ejecución se autorizó descuentos del sueldo.

2° Acredítese en qué forma dio cumplimiento a lo preceptuado en los artículos 142 y 143 de la Ley 79 de 1998, igualmente, los artículos 1 y 3 de la Ley 1527 de 2012, esto es la radicación de libranza y/o autorización expresa de descuento por nómina.

3° Sírvase allegar el respectivo plan de pago del pagaré base de ejecución.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. _ 15
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
3 de marzo de 2022

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretario



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 2 de marzo 2022

Proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real No. 2022-0028

Presentada la demanda en legal forma y como quiera que la misma reúne los requisitos y satisface las exigencias del art. 468 del C.G.P, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar orden de pago para la **EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA CON ACCIÓN HIPOTECARIA** en favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **LUZ ADRIANA RODAS ARROYAVE** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto PAGUEN LAS SIGUIENTES SUMAS DE DINERO:

1. La suma de SEICIENTOS SEIS MIL SEICIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS M/Cte (\$606.647,73), por concepto de tres (3) cuotas en mora. Contenidas en el pagaré a largo plazo N° 24397344 base de la acción, relacionadas así:

No.	FECHA DE VENCIMIENTO	FECHA DE EXIGIBILIDAD	VALOR CUOTA EN PESOS
1	15/09/2021	16/09/2021	\$200.165,86
2	15/10/2021	16/10/2021	\$202.208,96
3	15/11/2021	16/11/2021	\$204.272,91
TOTAL			\$606.647,73

2. Más los intereses de mora sobre cada una de las cuotas en mora relacionadas en el numeral 1, desde su exigibilidad hasta el pago total de la obligación para los diferentes periodos que se causen hasta el pago total de la obligación a la tasa del 19.44% E.A. o a la tasa fijada por el Banco de la República sin que sobrepase el máximo legal permitido de acuerdo con lo estipulado en el Art. 19 de la Ley 546 de 1999.

3. Por la suma de QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON SEIS CENTAVOS M/Te (\$15.480.236,06) correspondiente al capital acelerado, exigible desde la presentación de esta demanda.

4. Más los intereses de mora sobre la suma anteriormente relacionada, desde la presentación de esta demanda, esto es, el 18 de enero de 2022, hasta el pago total de la obligación a la tasa del 12.96% E.A. o a la tasa fijada por el Banco de la República sin que sobrepase el máximo legal permitido de acuerdo con lo estipulado en el Art. 19 de la Ley 546 de 1999.

5. Por la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTITRES PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS M/Cte (\$383.723,78), por concepto de intereses de plazo de las cuotas vencidas y no pagadas referidas en la tabla del numeral primero, las cuales se relacionan de la siguiente manera:

N°	PERIODO DE CAUSACIÓN		VALOR
	INICIO	FIN	
1	16/08/2021	15/09/2021	\$61.475,03

2	16/09/2021	15/10/2021	\$162.156,35
3	16/10/2021	15/11/2021	\$160.092,40
TOTAL			\$383.723,78

Sobre costas y agencias se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 a 293 del C.G.P. y/o al Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO.- DECRETAR el **EMBARGO** del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50S-710852 de propiedad del demandado, por secretaria OFÍCIESE al registrador respectivo y una vez efectuado lo anterior se proveerá sobre el secuestro.-

CUARTO.- Se reconoce personería a la Dra. CATHERINNE CASTELLANOS SANABRIA como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. _ 15
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
3 de marzo de 2022

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretario



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 2 de marzo 2022

Proceso No. 2022-0029

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada de los siguientes defectos:

1. De conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 82 del C.G. del P, sírvase explicar por qué requiere dos veces el pago de intereses, esto es en el numeral 2 y 4.
2. De conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 82 del C.G. del P, sírvase explicar por qué solicita intereses corrientes, toda vez que no se vislumbran pactados en la sentencia base de ejecución.
3. De conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 82 del C.G. del P, indique desde qué fecha es exigible la deuda para decretar los respectivos intereses moratorios.
4. De conformidad con lo señalado en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, sírvase suscribir la antefirma en el escrito de demanda.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. _ 15
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
3 de marzo de 2022

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretario



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 2 de marzo 2022

Proceso Ejecutivo No. 2022-0031

De conformidad con lo solicitado en escrito precedente y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Oficiése indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$22.141.374.ºº

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. _ 15
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
3 de marzo de 2022

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretario



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 2 de marzo 2022

Proceso Ejecutivo No 2022-0031

Presentada la demanda en legal forma y satisfechas las exigencias de los artículos 82,83, 84 y 422 del C.G.P. y Artículos 621 y 709 del C. Cio, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS ENCOBRANZAS S.A. AECSA**, como endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA en contra de **MANUEL JOSE FONTALVO ROSALES**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 3228191.

1° Por la suma de CATORCE MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS DIECISEIS PESOS M/te (\$14.760.916.°°) por concepto de saldo capital, del pagaré base de ejecución.

2° Por los intereses mora sobre dicha suma liquidado desde la presentación de la demanda, esto es el 18 de enero de 2022, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen, hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés solicitado máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas y agencias se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 a 293 del C.G.P. y/o al Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO. Se reconoce personería a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder especial conferido.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. _ 15
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
3 de marzo de 2022

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretario



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 2 de marzo 2022

Proceso Ejecutivo No. 2022-0033

De conformidad con lo solicitado en escrito precedente y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Oficiése indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$22.110.565.ºº

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. _ 15
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
3 de marzo de 2022

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretario



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 2 de marzo 2022

Proceso Ejecutivo No 2022-0033

Presentada la demanda en legal forma y satisfechas las exigencias de los artículos 82,83, 84 y 422 del C.G.P. y Artículos 621 y 709 del C. Cio, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS ENCOBRANZAS S.A. AECSA**, como endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA en contra de **MANASES FERNANDO GASPAS PRADO FLOREZ**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 2449357.

1° Por la suma de CATORCE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS SETENTAY SIETE PESOS M/te (\$14.740.377.°°) por concepto de saldo capital, del pagaré base de ejecución.

2° Por los intereses mora sobre dicha suma liquidado desde la presentación de la demanda, esto es el 18 de enero de 2022, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen, hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés solicitado máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas y agencias se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 a 293 del C.G.P. y/o al Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO. Se reconoce personería a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder especial conferido.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. _ 15
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
3 de marzo de 2022

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretario



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 2 de marzo 2022

Proceso Ejecutivo No. 2022-0038

De conformidad con lo solicitado en escrito precedente y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Oficiése indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$26.415.364.ºº

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. _ 15
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
3 de marzo de 2022

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretario



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 2 de marzo 2022

Proceso Ejecutivo No 2022-0038

Presentada la demanda en legal forma y satisfechas las exigencias de los artículos 82,83, 84 y 422 del C.G.P. y Artículos 621 y 709 del C. Cio, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, en contra de **JENNY ALDANA RUEDA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 09916431.

1° Por la suma de DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/te (\$17.610.243.ºº) M/te por concepto de saldo de capital, del pagaré base de ejecución.

2° Por los intereses mora sobre dicha suma liquidado desde el 15 de septiembre de 2018 a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen, hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés solicitado máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

3° Por la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/te (\$4.675.458.ºº), correspondiente a los intereses corrientes pactados en el pagaré base de ejecución.

Sobre costas y demás gastos, se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 a 293 del C.G.P. y/o al Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO. Se reconoce personería al Dr. **JUAN PABLO ARDILA PULIDO**, como apoderado judicial en procuración.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. _ 15
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
3 de marzo de 2022

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretario



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 2 de marzo 2022

Proceso No. 2022-0039

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada de los siguientes defectos:

1. Sírvasse acreditar la calidad de la persona que otorga el respectivo poder, esto es JEIMY ANDREA ESPEJO SARMIENTO como representante legal del PARQUE RESIDENCIAL EL JARDÍN – PROPIEDAD HORIZONTAL, actualizando el certificado expedido por la alcaldía local de Ciudad Bolívar, ya que dice que la señora en mención actúa como Administrador y REPRESENTANTE LEGAL durante el periodo del 1 de febrero de 2021 al 31 de mayo de 2021.
2. De conformidad con lo señalado en el numeral 10 del artículo 82 del C.G. del P, sírvase precisar la dirección de notificación de la parte demandada, indicando la respectiva ciudad.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. _ 15
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
3 de marzo de 2022

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretario



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 2 de marzo 2022

Proceso No. 2022-0040

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada de los siguientes defectos:

1. De conformidad con lo señalado en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, sírvase suscribir la antefirma o firma en el respectivo poder conferido, donde se refleje la correspondiente aceptación por el señor GERARDO ALEXIS PINZÓN RIVERA.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. _ 15
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
3 de marzo de 2022

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretario



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 2 de marzo 2022

Proceso No. 2022-0041

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada de los siguientes defectos:

1. De conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 82 del C.G. del P, sírvase determinar en numerales apartes los intereses que pretende, así mismo, recuerde que los intereses legales se fijan para los procesos de restitución y no ejecutivos.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. _ 15
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
3 de marzo de 2022

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretario



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 2 de marzo 2022

Proceso Ejecutivo No. 2022-0044

De conformidad con lo solicitado en escrito precedente y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Oficiése indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$12.000.000.ºº

Segundo. No se decreta la medida de embargo de inmueble, toda vez que, la matrícula que indica en el escrito de medidas cautelares es distinta al que aporta en anexos.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ

**Juez
(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. _ 15
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
3 de marzo de 2022

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretario



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 2 de marzo 2022

Proceso Ejecutivo No 2022-0044

Presentada la demanda en legal forma y satisfechas las exigencias de los artículos 82,83, 84 y 422 del C.G.P. y Artículos 621 y 709 del C. Cio, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **JHON JAIRO ROJAS ROJAS**, en contra de **ALIRIO RODRÍGUEZ BARAJAS Y JOSÉ ANTONIO SÁNCHEZ PRADO**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, paguen las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° P-80520067.

1º Por la suma de OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$8.000.000.º) por concepto del pagaré suscrito el 18 de enero de 2018.

2º Por los intereses mora sobre dicha suma liquidado desde el 19 de enero de 2019 a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen, hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés solicitado máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

3º Por concepto de intereses de plazo a la tasa de 2% mensual tal como quedó pactado en el pagare No. P-80520067 desde el día 18 de enero del 2018 hasta el 18 de enero del 2019. Lo anterior, sin que exceda el interés solicitado máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas y demás gastos, se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 a 293 del C.G.P. y/o al Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO. Se reconoce personería a la Dra. **ROSA INES PADILLA TORRES**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. _ 15
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
3 de marzo de 2022

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretario



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 2 de marzo 2022

Proceso Ejecutivo No. 2022-0048

De conformidad con lo solicitado en escrito que antecede y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del salario que devengue la parte demandada en la empresa COOMULTRASVILLA, siempre que no se afecte el salario mínimo legal del ejecutado, a efectos de no colocar en riesgo o se vulneren los derechos al mínimo vital y a la vida digna de la persona¹.

Limítese la medida a la suma de \$26.071.460.ºº.

Ofíciase al pagador de la entidad indicada en la forma y con las advertencias previstas en el artículo 593 Núm. 9 del C. G. del P., para que proceda a retener la proporción correspondiente y la consigne a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, dentro de los cinco (5) días siguientes de efectuado el pago de cada mes.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. _ 15
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
3 de marzo de 2022

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretario

¹ Corte Constitucional, Sentencias T-891/13, T-426 de 2014, T-864/14, entre otras.



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 2 de marzo 2022

Proceso Ejecutivo No 2022-0048

Presentada la demanda en legal forma y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. y Artículos 621 y 709 del C. Cio, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR "COLSUBSIDIO"**, en contra de **ZAMIR FERNANDO REYES CARDENAS**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 150000069127.

1° Por la suma de TRECE MILLONES TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$13.035.730.°°) por concepto del pagaré suscrito, base de ejecución.

2° Por los intereses mora sobre dicha suma liquidado desde el 01 de febrero 2021 a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen, hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés solicitado máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas y demás gastos, se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 a 293 del C.G.P. y/o al Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO. Se reconoce personería al Dr. **RICHARD GIOVANNY SUÁREZ TORRES**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ

**Juez
(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. _ 15
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
3 de marzo de 2022

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretario

L.B.



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 2 de marzo 2022

Proceso Ejecutivo No. 2022-0050

De conformidad con lo solicitado en escrito precedente y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Oficiése indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$6.500.764.ºº

Segundo. No se decreta la medida de embargo segunda, toda vez que, no indica a quien o a que entidad se debe oficiar.

Tercero. EL EMBARGO y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de matriculo N° **50N-672411**, propiedad de la parte demandada. Por secretaría oficiése a la oficina de registro e instrumentos públicos.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. _ 15
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
3 de marzo de 2022

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretario



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 2 de marzo 2022

Proceso Ejecutivo No 2022-0050

Presentada la demanda en legal forma y satisfechas las exigencias de los artículos 82,83, 84 y 422 del C.G.P. y Artículos 621 y 709 del C. Cio, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **PRELEGAL ASSIST S.A.**, en contra de **FABRILAMPARAS LM S.A.S.**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, paguen las siguientes sumas de dinero:

1º Por la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA YTRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$4.333.843.º) por concepto del acuerdo de pago N° 001-2021.

2º Por los intereses mora sobre dicha suma liquidado desde el 16 de septiembre de 2021 a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen, hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés solicitado máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas y demás gastos, se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 a 293 del C.G.P. y/o al Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO. Se reconoce personería al Dr. **DIEGO KODI OBUMNEME ACOSTA**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. _ 15
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
3 de marzo de 2022

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

..

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 2 de marzo 2022

Proceso Ejecutivo No. 2022-0051

De conformidad con lo solicitado en escrito precedente y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de matriculo N° **50C-1291584**, propiedad de la parte demandada. Por secretaría ofíciase a la oficina de registro e instrumentos públicos.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. _ 15
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
3 de marzo de 2022

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretario



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá D.C. 2 de marzo 2022

Proceso Ejecutivo No. 2022-0051

Presentada la demanda en legal forma, reuniéndose los requisitos de ley y satisfechas las exigencias de los art. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. y la Ley 675 de 2001, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL MULTICENTRO BOCHICA IV MANZANA 19 - PROPIEDAD HORIZONTAL**, en contra de **TIRSO ALONSO GAVILANES LÓPEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de TRES MILLONES TREINTA Y UN MIL PESOS M/te (\$3.031.000.ºº) por concepto de cuarenta y cuatro (44) cuotas de administración vencidas y no pagadas, relacionadas así:

No.	FECHA DE VENCIMIENTO	FECHA DE EXIGIBILIDAD	VALOR CUOTA
1	31/03/2018	1/04/2018	\$ 59.000,00
2	30/04/2018	1/05/2018	\$ 64.000,00
3	31/05/2018	1/06/2018	\$ 64.000,00
4	30/06/2018	1/07/2018	\$ 64.000,00
5	31/07/2018	1/08/2018	\$ 64.000,00
6	31/08/2018	1/09/2018	\$ 64.000,00
7	30/09/2018	1/10/2018	\$ 64.000,00
8	31/10/2018	1/11/2018	\$ 64.000,00
9	30/11/2018	1/12/2018	\$ 64.000,00
10	31/12/2018	1/01/2019	\$ 64.000,00
11	31/01/2019	1/02/2019	\$ 64.000,00
12	28/02/2019	1/03/2019	\$ 64.000,00
13	31/03/2019	1/04/2019	\$ 64.000,00
14	30/04/2019	1/05/2019	\$ 84.000,00
15	31/05/2019	1/06/2019	\$ 69.000,00
16	30/06/2019	1/07/2019	\$ 69.000,00
17	31/07/2019	1/08/2019	\$ 69.000,00
18	31/08/2019	1/09/2019	\$ 69.000,00
19	30/09/2019	1/10/2019	\$ 69.000,00
20	31/10/2019	1/11/2019	\$ 69.000,00
21	30/11/2019	1/12/2019	\$ 69.000,00
22	31/12/2019	1/01/2020	\$ 69.000,00
23	31/01/2020	1/02/2020	\$ 69.000,00
24	29/02/2020	1/03/2020	\$ 69.000,00
25	31/03/2020	1/04/2020	\$ 69.000,00
26	30/04/2020	1/05/2020	\$ 69.000,00
27	31/05/2020	1/06/2020	\$ 69.000,00
28	30/06/2020	1/07/2020	\$ 69.000,00

29	31/07/2020	1/08/2020	\$ 69.000,00
30	31/08/2020	1/09/2020	\$ 69.000,00
31	30/09/2020	1/10/2020	\$ 69.000,00
32	31/10/2020	1/11/2020	\$ 69.000,00
33	30/11/2020	1/12/2020	\$ 69.000,00
34	31/12/2020	1/01/2021	\$ 69.000,00
35	31/01/2021	1/02/2021	\$ 69.000,00
36	28/02/2021	1/03/2021	\$ 69.000,00
37	31/03/2021	1/04/2021	\$ 69.000,00
38	30/04/2021	1/05/2021	\$ 89.000,00
39	31/05/2021	1/06/2021	\$ 74.000,00
40	30/06/2021	1/07/2021	\$ 74.000,00
41	31/07/2021	1/08/2021	\$ 74.000,00
42	31/08/2021	1/09/2021	\$ 74.000,00
43	30/09/2021	1/10/2021	\$ 74.000,00
44	31/10/2021	1/11/2021	\$ 74.000,00
TOTAL			\$ 3.031.000,00

- 2. Los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde la exigibilidad de cada una de las cuotas relacionadas en la tabla anterior hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.
- 3. Por el valor de QUINCE MIL PESOS M/Te (\$15.000.ºº) correspondiente al valor retroactivo de abril del 2018.
- 4. Los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de mayo de 2018, hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.
- 5. Por tratarse de una obligación de tracto sucesivo, conforme al orden legal vigente, se librará mandamiento de pago por las cuotas que se causen y no se cancelen a partir de la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago de las mismas. Igualmente, se tendrán en cuenta los intereses de mora, que se causen y no se paguen de las cuotas de administración futuras, y hasta que haga el pago total de las mismas, esto según lo ordenado por la superintendencia Bancaria, sin que exceda el interés solicitado máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.
- 6. No se decreta toda vez que no se allegó el material probatorio que justifique el cobro gastos de cobranza.

Sobre costas se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para

proponer excepciones de fondo, si así lo estima. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO. Se reconoce personería al Dr. **RICARDO ANDRÉS ARCINIEGAS GONZÁLEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. _ 15
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
3 de marzo de 2022

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretario



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 2 de marzo 2022

Proceso Ejecutivo No. 2022-0053

De conformidad con lo solicitado en escrito que antecede y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario que devengue la parte demandada en la empresa POLICIA NACIONAL, siempre que no se afecte el salario mínimo legal del ejecutado, a efectos de no colocar en riesgo o se vulneren los derechos al mínimo vital y a la vida digna de la persona¹.

Limítese la medida a la suma de \$30.000.000.ºº.

Ofíciase al pagador de la entidad indicada en la forma y con las advertencias previstas en el artículo 593 Núm. 9 del C. G. del P., para que proceda a retener la proporción correspondiente y la consigne a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, dentro de los cinco (5) días siguientes de efectuado el pago de cada mes.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. _ 15
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
3 de marzo de 2022

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretario

¹ Corte Constitucional, Sentencias T-891/13, T-426 de 2014, T-864/14, entre otras.



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá D.C. 2 de marzo 2022

Proceso No. Ejecutivo 2022-0053

Presentada la demanda en legal forma, reuniéndose los requisitos de ley y satisfechas las exigencias del art. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. y el Art. 621 del C. Cio., el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **FELIX EDUARDO GALINDO MOYA** en contra de **NELSON GONZÁLEZ GÓMES** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, paguen las siguientes sumas de dinero:

LETRA DE CAMBIO.

1. Por el valor de QUINCE MILLONES DE PESOS M/te (\$15.000.000.ºº), correspondiente al capital acordado en la letra de cambio.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es, el 21 de octubre de 2020, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.
3. Por concepto de intereses de plazo a la tasa de 2% mensual tal como quedó pactado en la letra de cambio, desde el día 26 de agosto del 2018 hasta el 20 de octubre del 2020. Lo anterior, sin que exceda el interés solicitado máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas y demás gastos, se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones de fondo, si así lo estima. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO. Se **RECONOCE** personería al Dr. **FELIX EDUARDO GALINDO MOYA**, actuando en causa propia.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. _ 15
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
3 de marzo de 2022

L.B.

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretario

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 2 de marzo 2022

Proceso No. 2022-0054

Procede el despacho a resolver lo atiente a la competencia para tramitar el litigio ejecutivo impetrado por BANCO FINANADINA S.A. en contra de BARRETO PACHON HENRY, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Estatuye el artículo 25 del Código General del Proceso que, cuando se discuten derechos patrimoniales, los procesos de mínima cuantía corresponden a aquellos cuyo monto no supera los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes, textualmente señala la norma:

“CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smmlmv). (...)”

Así mismo, el artículo 17 del ese estatuto señala:

“COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. (...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

Es decir, el Juzgado Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conoce en única instancia, entre otros, de los litigios donde se discutan derechos onerosos, siempre que no superen los cuarenta salarios mínimos mensuales.

Se observa en el sub judice que, conforme a lo descrito en el acápite de pretensiones el abogado: *“(...)se pretende lo siguiente (...)libre mandamiento de pago”* y el valor de los pedimentos asciende a la suma de NOVENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTACINCO MIL DOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$92.735.263.ºº), los cuales verificando en el pagaré base de ejecución, están pactados.

Teniendo en cuenta el decreto 1724 de 2021, fijó como salario mínimo la cantidad de \$1.000.000., es decir, \$40.000.000; entonces, el valor estimado por el demandante en el capítulo pertinente, supera los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes, por tanto, esta judicatura no es competente para resolver la litis.

Así las cosas, esta judicatura no es competente para tramitar el litigio, debiendo remitirse las diligencias al Juzgado Civil Municipal (Reparto) para que proceda conforme a derecho.

Por lo brevemente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia por el factor de la cuantía, la demanda incoada por BANCO FINANDINA S.A. en contra de BARRETO PACHON HENRY, atendiendo las argumentaciones precedentes.

SEGUNDO: REMITIR el legajo a los Juzgados Civiles Municipales (reparto) de esta urbe, para que se tramite el juicio ejecutivo referido.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. _ 15
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
3 de marzo de 2022

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretario



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

Bogotá, D. C., 2 de marzo 2022

Proceso No. 2022-0058

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1º Sírvasse aclarar si las facturas electrónicas fueron aceptadas o no, de ser así, indique si se cumplió con los principios básicos de autenticidad e integridad de las facturas, esto es, la expedición, entrega, aceptación y conservación, incluyendo el procedimiento de exhibición.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. _ 15
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
3 de marzo de 2022

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

..

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 2 de marzo 2022

Proceso Ejecutivo No. 2022-0061

De conformidad con lo solicitado en escrito precedente y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Oficiése indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$5.047.648.ºº

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. _ 15
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
3 de marzo de 2022

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretario



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 2 de marzo 2022

Proceso Ejecutivo No 2022-0061

Presentada la demanda en legal forma y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. y Artículos 621 y 709 del C. Cio, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS ENCOBRANZAS S.A. AECSA**, como endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA en contra de **RICHARD HERNEY PETRELLY CELIS**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 1065720.

1° Por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS M/te (\$3.365.099.°) por concepto de saldo capital, del pagaré base de ejecución.

2° Por los intereses mora sobre dicha suma liquidado desde la presentación de la demanda, esto es el 27 de enero de 2022, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen, hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés solicitado máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas y agencias se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 a 293 del C.G.P. y/o al Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO. Se reconoce personería a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder especial conferido.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. _ 15
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
3 de marzo de 2022

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretario



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 2 de marzo 2022

Proceso No. 2022-0062

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada de los siguientes defectos:

1. De conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 82 del C.G. del P, indique desde qué fecha es exigible la deuda para decretar los respectivos intereses moratorios.
2. De conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 82 del C.G. del P, indique en qué numeral del respectivo pagaré indica el cobro por concepto de honorarios.
3. Sírvasse actualizar el respectivo Certificado de Existencia Y Representación de la entidad que representa, ya que el allegado tiene fecha de expedición del 04-05-2021.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. _ 15
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
3 de marzo de 2022

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretario



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 2 de marzo 2022

Proceso No. 2022-0063

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada de los siguientes defectos:

1. De conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 82 del C.G. del P, indique si es la verdadera fecha de exigibilidad de los intereses moratorios de la letra de cambio.
2. De conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 82 del C.G. del P, precise las fechas en las que pretende hacer válidos los intereses de plazo.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. _ 15
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
3 de marzo de 2022

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretario



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 2 de marzo 2022

Proceso Ejecutivo No. 2022-0064

De conformidad con lo solicitado en escrito precedente y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Oficiése indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$4.206.201.ºº

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. _ 15
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
3 de marzo de 2022

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretario



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 2 de marzo 2022

Proceso Ejecutivo No 2022-0064

Presentada la demanda en legal forma y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. y Artículos 621 y 709 del C. Cio, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS ENCOBRANZAS S.A. AECSA**, como endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA en contra de **GINO URRESTA FERNÁNDEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 4772072.

1° Por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS M/te (\$2.804.134.°°) por concepto de saldo capital, del pagaré base de ejecución.

2° Por los intereses mora sobre dicha suma liquidado desde la presentación de la demanda, esto es el 27 de enero de 2022, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen, hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés solicitado máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas y agencias se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 a 293 del C.G.P. y/o al Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO. Se reconoce personería a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder especial conferido.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ

**Juez
(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. _ 15
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
3 de marzo de 2022

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

..

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 2 de marzo 2022

Proceso Ejecutivo No. 2022-0065

De conformidad con lo solicitado en escrito que antecede y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula N° **01N-266795 y 01N-5163297**, propiedad de la JOHN EDISON MUNERA LOPERA. Por secretaría ofíciase a la respectiva oficina de registro e instrumentos públicos.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ

**Juez
(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. _ 15
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
3 de marzo de 2022

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretario



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 2 de marzo 2022

Proceso Ejecutivo No 2022-0065

Presentada la demanda en legal forma y satisfechas las exigencias de los artículos 82,83, 84 y 422 del C.G.P. y Artículos 621 y 709 del C. Cio, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.**, en contra de **FREDY RAMIRO MUNERA LOPERA y JOHN EDISON MUNERA LOPERA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, paguen las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 622170206579.

1° Por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/te (\$2.928.561.ºº) M/te por concepto de saldo de capital, del pagaré base de ejecución.

2° Por los intereses mora sobre dicha suma liquidado desde el 07 de enero de 2022 a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen, hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés solicitado máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

3° Por la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS M/te (\$784.612.ºº), correspondiente a los intereses corrientes pactados en el pagaré base de ejecución.

4° No se decreta por improcedente.

5° Por la suma de OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/te (\$8.682.ºº), correspondiente a la póliza de seguro del crédito, pactado en la cláusula de cuarta.

6° Por la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS DOCE PESOS M/te (\$585.712.ºº) correspondiente a la cláusula tercera del pagaré base de ejecución.

Sobre costas y demás gastos, se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 a 293 del C.G.P. y/o al Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO. Se reconoce personería a la Dra. **YURLEY VARGAS MENDOZA**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. _ 15
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
3 de marzo de 2022

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

..

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 2 de marzo 2022

Proceso Ejecutivo No. 2022-0070

De conformidad con lo solicitado en escrito que antecede y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula N° **50N-20673453**, propiedad de la parte demandada. Por secretaría ofíciase a la respectiva oficina de registro e instrumentos públicos.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ

**Juez
(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. _ 15
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
3 de marzo de 2022

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretario



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 2 de marzo 2022

Proceso Ejecutivo No 2022-0070

Presentada la demanda en legal forma y satisfechas las exigencias de los artículos 82,83, 84 y 422 del C.G.P. y Artículos 621 y 709 del C. Cio, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **JOSE JOAQUIN ACOSTA SUÁREZ**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, paguen las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 6890088084.

1° Por la suma de TRECE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS M/te (\$13.958.304.°) M/te por concepto de saldo de capital, del pagaré base de ejecución.

2° Por los intereses mora sobre dicha suma liquidado desde el 20 de agosto de 2021 a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen, hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés solicitado máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

PAGARÉ N° 6890088085.

3° Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/te (\$2.387.559.°) M/te por concepto de saldo de capital, del pagaré base de ejecución.

4° Por los intereses mora sobre dicha suma liquidado desde el 20 de noviembre de 2021 a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen, hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés solicitado máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

PAGARÉ N° 6890088086.

5° Por la suma de OCHOCIENTOS OCHENA Y SEISMIL TRESCIENTOS OCHO PESOS M/te (\$886.308..°°) M/te por concepto de saldo de capital, del pagaré base de ejecución.

6° Por los intereses mora sobre dicha suma liquidado desde el 20 de noviembre de 2021 a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen, hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés solicitado máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 a 293 del C.G.P. y/o al Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO. Se reconoce personería al Dr. **MAURICIO CARVAJAL VALEK**, como apoderado en procuración.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. _ 15
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
3 de marzo de 2022
YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretario

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 2 de marzo 2022

Proceso No. 2022-0071

Procede el despacho a resolver lo atiente a la competencia para tramitar el litigio ejecutivo impetrado por CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A. y en contra de GIRLESA ACEVEDO PALACIO, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Estatuye el artículo 28 del Código General del Proceso que, tratándose de procesos contenciosos, el Juez natural para conocer el litigio, será el del lugar del domicilio del demandado, textualmente señala la norma:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (...)"

Se observa en el sub judice que, conforme a lo descrito en el libelo introductor, el domicilio del extremo pasivo, es la ciudad de Medellín, circunscripción donde existe Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por tanto, a voces de la norma trascrita, el competente para resolver el proceso, es el estrado judicial de esa localidad y allí deben remitirse las diligencias.

Por lo brevemente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia por el factor territorial, la demanda incoada por CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A. y en contra de GIRLESA ACEVEDO PALACIO, atendiendo las argumentaciones precedentes.

SEGUNDO: REMITIR el legajo a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas de Medellín (Reparto) para que se tramite el juicio ejecutivo referido.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. _ 15
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
3 de marzo de 2022

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretario

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 2 de marzo 2022

Proceso No. 2022-0078

Procede el despacho a resolver lo atiente a la competencia para tramitar el litigio ejecutivo impetrado contra WILLI EDGARDO SANABRIA VARGAS y a favor de MARIA JOHANNA ESCOBAR NAVARRO, para la exigibilidad de las obligaciones contenidas en el pagaré derivado del pago de honorarios profesionales, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Deviene imperativo para este Despacho, analizar lo referente a la competencia para conocer del asunto, dada la naturaleza del mismo, por cuanto lo aquí exigido, se origina en el pago los honorarios causados por el Contrato de Prestación de Servicios Jurídicos.

El artículo 21 del Código General del Proceso numeral séptimo, estatuye: *"Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos: (...) 7. De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias"*

Entonces, como lo expresa la demandante, el título valor objeto de exigibilidad, contiene la suma adeudada por WILLI EDGARDO SANABRIA VARGAS, por concepto de las siguientes cuotas de alimentos, por tanto, a voces de la norma trascrita, el competente para resolver del proceso, es el Juzgado de Familia y allí deben remitirse las diligencias.

Por lo brevemente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia por la naturaleza del asunto, la demanda incoada contra WILLI EDGARDO SANABRIA VARGAS y a favor de MARIA JOHANNA ESCOBAR NAVARRO, atendiendo las argumentaciones precedentes.

SEGUNDO: REMITIR el legajo a los Juzgados de Familia de Bogotá (Reparto) para que se tramite el juicio ejecutivo referido.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. _ 15
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
3 de marzo de 2022

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretario